

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 189.

Por el Juzgado de 1.ª Instancia del partido de Villarcayo se reclama la captura de Francisco Sañudo, cuyas señas se citan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguen el paradero de dicho sugeto, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposición de dicho Juzgado. Burgos 10 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Francisco Sañudo.

Estatura baja, edad 38 años, delgado de cara, algo rubio; viste en lo general de pasiego y gorra con visera.

Circular núm. 190.

Habiendo sido declarado prófugo el mozo Agapito García Prado y García, por no haberse presentado á responder de la suerte de soldado que le tocó en la quinta de este año, núm. 2.º por el cupo de Herrerías, provincia de Santander; encargo á los Alcaldes, dependientes de vigilancia públi-

ca y destacamentos de la Guardia civil de la de mi cargo, procedan á la captura del prófugo y segura conducción á este Gobierno caso de ser habido, á cuyo fin se insertan sus señas á continuación. Burgos 10 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas del Agapito.

Es hijo de José y de Rosa, natural de Casamaria, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz larga, boca regular, color bueno y su estatura más de 5 pies.

Circular número 191.

Habiendo desaparecido del pueblo de Olmedillo Bonifacio Valdazo (a) el Estanquero, y cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguen el paradero y en el caso de ser habido, lo detengan y remitan con toda seguridad á mi disposición. Burgos 13 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Bonifacio Valdazo (a) el Estanquero.

Edad 40 años, estatura mas de 5 pies, pelo castaño, ojos id., nariz chata, barba poco poblada, cara redonda, color bueno; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño de color, gorra de Nutria con visera, capa con vozos azules y borceguíes negros.

Circular núm. 192.

Habiendo desaparecido sin que se sepa su paradero D. Leandro Menendez, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Alcaldes de esta provincia, desta-

camentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, averiguen donde aquel sugeto se halla, y en el caso de ser habido lo detengan y remitan con toda seguridad á mi disposición. Burgos 17 de Abril de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de D. Leandro Menendez.

Edad de 39 á 40 años, estatura baja, color moreno y es algo chato.

(Gaceta núm. 81.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 2.º

Circular.

Penetrada la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de regularizar en lo posible el servicio de bagajes que actualmente prestan los pueblos, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Se declara el servicio de bagajes gasto obligatorio de las provincias. Las Diputaciones provinciales incluirán todos los años en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada, que sea suficiente en todos los casos para atender á este servicio.

2.ª El servicio de bagajes se sacará siempre á subasta, debiendo verificarse esta con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1857 en la parte que no se altere por la presente.

3.ª Si verificada dos veces la subasta con arreglo á la Real orden citada no hubiese ofrecido resultado, se repetirá aquella por una cantidad alzada en cada uno de los puntos de etapa de la provincia.

4.ª Cuando no haya podido subastarse el servicio de bagajes de ninguna de las maneras indicadas, se pedirá autorización al Gobierno para contratarlo, proponiendo al propio tiempo las condiciones del contrato, y acompañando el

dictámen que haya dado acerca de ellas el Consejo provincial.

5.ª Las Diputaciones provinciales fijarán todos los años en la época de la formación de su presupuesto el *máximum* y el *mínimum* de los tipos con que han de hacerse las subastas ó los contratos, sea cual fuere la manera en que se celebren. Sin salirse de estos tipos, elegirá el Gobernador el que ha de servir para la subasta, el cual se mantendrá secreto y escrito en un pliego cerrado, que será el primero que se abrirá en ella.

6.ª El Gobernador convocará las Diputaciones á reunion extraordinaria cuando á su juicio y por efecto de las circunstancias conviniese alterar los tipos ya designados antes de anunciarse una subasta ó despues de celebrada sin resultado.

7.ª Las Diputaciones provinciales informarán asimismo sobre las subastas ó contratos ya celebradas en su reunion inmediata, y este informe se unirá á la cuenta provincial del año, y se pasará una copia de él al Ministerio de la Gobernacion para su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta número 52.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una Don Blas Requena, vecino de Cartajena, y el Licenciado Don Angel Barroeta, su Abogado defensor,

apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelada, sobre caducidad de la mina titulada *Balsa*.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que D. Francisco Antonio Martinez, vecino de Cartajena, y en su representacion D. Cristóbal Abadie, presentó escrito en el Gobierno civil de la provincia de Murcia en 1.º de Junio de 1855 denunciando como abandonada por más de cuatro años una mina plomiza llamada *Balsa* de la pertenencia de D. Blas Requena, situada en el collado de Porman, Diputacion de Garbanzal, término de dicha ciudad, expresando sus respectivos linderos; y notificado el concesionario, vino oponiéndose al denuncia, en cuya virtud se mandó proceder al reconocimiento facultativo; y habiéndolo verificado el Ingeniero D. Matías Menendez de Lúcar en 14 de Julio de 1856, manifestó en su informe de 30 de Agosto del mismo año que segun el estado de las rozas ó desmontes así como el de los vacaderos, debía creerse que habian sido abandonados hacia mas de dos años, y concluía diciendo, que debía dicha pertenencia considerarse denunciante con arreglo á la ley. Por lo que y en vista de la informacion testifical justificativa del abandono presentada por el denunciante, el Gobernador civil, en decreto de 13 de Octubre de 1856, declaró la caducidad de la mina *Balsa*.

Visto el escrito en que Don Gaspar Valeriola, á cuyo favor habia cedido Martinez todos sus derechos al citado denuncia, presentó en 24 del propio mes y año solicitud de registro de la expresada mina con el nombre de *Ricardo*; y practicado el reconocimiento preliminar, quedó en tal estado el expediente por haber recurrido Requena á la via contenciosa.

Vista la demanda que este dedujo ante el Consejo provincial en 17 de Noviembre siguiente pretendiendo que se revocase y dejase sin efecto el decreto de caducidad de 13 de Octubre anterior, declarando que D. Blas Requena no habia perdido la propiedad de dicha mina, y estaba por consiguiente en el pleno goce de todos los derechos de su concesion:

Visto el escrito en que, contestando la Administracion á la demanda, solicitó que se desestimase esta y declarase válido y subsistente, como justo y legal, el referido decreto:

Vistas las pruebas de las partes:

Vista la sentencia pronunciada en 1.º de Octubre de 1857, por la que el Consejo provincial absolvió á la Administracion de la demanda, quedando en su virtud firme y subsistente la providencia gubernativa:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el demandante en tiempo y forma, y admitido en ámbos efectos por auto de 9 del mismo mes:

Vista la demanda de agravios presentada ante el Consejo en 5. de Diciembre por el Licenciado Barroeta pidiendo en su representacion que se revoque la sentencia apelada, y se declare que la mina

Balsa toca y pertenece á su representado con arreglo á la concesion que se le hizo:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion de la expresada sentencia:

Vista la ley de minería de 11 de Abril, y el reglamento para su ejecucion de 31 de Julio de 1849:

Considerando que habiendo completa contradiccion entre la prueba de los numerosos testigos examinados á instancia de ámbas partes, debe estarse más bien á los que afirman que la mina en el tiempo á que se refiere el denuncia estaba en labores, dando por razon de su dicho que trabajaban en ella:

Considerando que el Ingeniero D. Matías Menendez Lúcar, al evacuar en 30 de Agosto de 1856, esto es, á los 15 meses despues de hecho el denuncia, el informe que dió á consecuencia del reconocimiento de la mina, practicado en 14 de Julio del mismo año, se limitó á decir que «debía creerse» que la mina estaba abandonada hacia más de dos años; y que esta conjetura no debe reputarse como bastante para dar por caducado el derecho de propiedad en la mina contra el que legítimamente la habia adquirido:

Considerando que las demás pruebas practicadas á instancia de la Administracion no dan mayor fuerza á sus pretensiones:

Considerando que cuando no aparece completamente justificado el abandono durante el tiempo legal debe decidirse á favor de la propiedad más bien que por el denuncia:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en revocar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Murcia, y el decreto del Gobernador de la misma provincia de 13 de Octubre de 1856, y en declarar no haber lugar á la caducidad de la mina *Balsa*.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Don Francisco de la Pezuela, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Burgos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Azua ó Arzua, vecino últimamente en Aranda, carabinero y comisionado para el cobro de contribuciones que ha sido, para que en el término de nueve días que se le señalan en este primer anuncio, se presente en la cárcel nacional de esta ciudad á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por conspiracion carlista; apercibiéndole que pasados se seguirá aquella en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Para que llegue á su noticia y no alegue ignorancia, pongo el presente que firmo en Burgos á quince de Abril de mil ochocientos sesenta.—Francisco de la Pezuela.—P. S. M., Plácido Lopez de Iturralde.

Don Santiago de Motta, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la propiedad de un caballo, cuyas señas y señales se marcan á esta continuacion, para que dentro del plazo perentorio de diez dias comparezcan á usar de su derecho ante este mi Juzgado. Así mismo hago saber á los Sres. Alcaldes y demás autoridades constituidas, que habiéndose encontrado el precitado caballo abandonado y en pelo, en el territorio del pueblo de Iglesias de este partido judicial, y sospechándose que haya pertenecido á alguna faccion, he acordado así mismo, en providencia de esta fecha se haga notorio por medio de este edicto, para que cualesquiera de dichas autoridades que tengan noticia de la procedencia del ya mencionado caballo, se sirva proceder á la averiguacion de la persona á quien haya pertenecido, justificando á ser posible el dia en que salió de su poder y la causa ó motivo que dió lugar á que pasase á poder de otra persona, cuyo nombre se fijará al dar noticia á este Juzgado del resultado de las diligencias practicadas. Dado en Castrogeriz á doce de Abril de mil ochocientos sesenta.—Santiago de Motta.—Por orden de Su Señoría, Amalio Gonzalez.

Señas del caballo.

Un caballo entero, Alazán tostado, siete años de edad, alzada siete cuartas dos dedos y medio, calzado de los pies y mano derecha, hierro en la cadera izquierda de corazón cruzado, cabeza acarnerada, con estrella y bebe, y en la mandíbula superior izquierda un sobrehueso, las celines negras.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

No habiendo tenido efecto en la subasta celebrada el dia 12 del corriente

la venta de los cajones vacíos procedentes de la renta de Pólvora existentes en los almacenes de esta Capital y Administraciones subalternas de la provincia, he acordado anunciar una segunda con sujecion á las formalidades que establece la orden circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 21 de Noviembre de 1857.

Tendrá lugar dicha subasta el dia 29 del mes actual á las doce de su mañana en el despacho oficina de esta Administracion y subalternas, con asistencia del Administrador y Escribano por quien se librará testimonio del resultado que ofrezca dicho acto.

El remate se verificará por lotes que no bajará cada uno de diez cajones caso de haberlos existentes, y siendo ménos el número por los que en junto resulten en estado de enagenarse, como tipo máximo, para que así puedan interesarse todas las clases.

El precio á que han de venderse con arreglo á lo prevenido en la espresada circular, es el de cuatro reales por cada cajon de pino de los procedentes de dicha renta de pólvora, sobre cuyo tipo se admitirán las proposiciones que se presenten á fin de adquirir los comprendidos en la adjunta relacion no siendo admisibles las que se hagan por valor inferior al de los cuatro reales indicados.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los respectivos Administradores media hora antes de la señalada para el remate de los lotes que resulten existentes, adjudicándose el remate á favor de los que hagan posturas mas ventajosas á favor de la Hacienda.

Al entregar los interesados dichos pliegos garantizarán el cumplimiento de cada contrato por medio de persona abonada á satisfaccion de los Administradores.

Serán de cuenta de los rematantes el pago de los derechos que ocurran en las diligencias de la subasta.

No se entregarán los cajones rematados hasta que recaiga la aprobacion de esta oficina principal con sujecion al precio fijado.

Burgos 18 de Abril de 1860.—P. O., Manuel Gonzalez Granda.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. de N., vecino de . . . enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial*, núm. . . y de las condiciones y requisitos que en el mismo se previenen para adquirir en pública licitacion los cajones de pólvora que se hallan existentes en la Administracion de . . . ofrece por cada uno . . . reales (en letra) espresando el número de lotes que necesita.

Fecha y firma.

Relacion de los cajones de pino procedentes de la renta de pólvora que se hallan existentes en las Administraciones que á continuacion se espresan.

Administraciones.	Número de cajones.
Almacenes de la Capital . . .	90
Aranda de Duero . . .	62
Belorado . . .	5
Briviesca . . .	23
Castrogeriz . . .	4
Frias . . .	5
Medina de Pomar . . .	17
Miranda de Ebro . . .	140
Pampliega . . .	7
Salas . . .	21
Sedano . . .	2

CONTINUACION DEL REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE
ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y
MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

CAPITULO V.

SECCION SEGUNDA.

Trabajos de prestacion, y época de su empleo.

Art. 71. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si despues de fijadas las épocas para la ejecucion de los trabajos se reconociere que respecto á algunos pueblos pueden fijarse otras mas favorables á la buena construccion de las obras ó mas convenientes á las necesidades de la agricultura, lo harán presente los Alcaldes al jefe político, que podrá variar dichas épocas como crea oportuno.

Art. 72. El servicio de prestacion satisfecho personalmente, debe efectuarse siempre en el mismo año para que ha sido votado, prohibiéndose expresamente que se reserve parte de dicho servicio de un año para otro.

SECCION TERCERA.

Abertura y vigilancia de los trabajos de prestacion personal.

Art. 73. Luego que el Alcalde haya fijado dentro de los limites determinados por el Jefe político el dia en que han de abrirse los trabajos, lo hará publicar, en el pueblo por pregon y carteles, ó en la forma acostumbrada, quince dias ántes de que hayan de comenzarse.

Art. 74. Cinco dias ántes por lo ménos de que se dé principio á las obras, hará el Alcalde que el cobrador remita á cada contribuyente de los que hubieren optado por satisfacer la prestacion personalmente una papeleta firmada por dicho cobrador, requiriéndolo para que se presente tal dia, á tal ohora, en tal sitio, á ejecutar el trabajo que se le indique.

Estos avisos serán conformes al modelo núm. 4.

Art. 75. Si un contribuyente no pudiere asistir el dia citado, por enfermedad ó cualquiera otra causa, lo hará presente al Alcalde á las 24 horas de haber recibido el aviso.

El Alcalde podrá concederle un plazo proporcionado á la natu-

raleza del impedimento, para satisfacer su prestacion.

Art. 76. No se citarán para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente sin confusion ni pérdida de tiempo, y con la mayor ventaja para la ejecucion de los trabajos. Las papeletas de aviso no se enviarán sino sucesivamente, y á medida de los adelantos y necesidades de las obras, pero de modo que lleguen siempre á los contribuyentes cinco dias ántes del de sus citas respectivas.

Art. 77. Si el pueblo tuviere que contribuir para al gun camino de primer orden con una parte del servicio personal, no se avisará á los contribuyentes cuyos jornales estén reservados á este efecto, hasta que el Jefe político haga conocer al Alcalde el dia en que han de comenzar estos trabajos.

Art. 78. La vigilancia y direccion de los trabajos de los caminos de segundo orden pertenecerá al Alcalde del pueblo en cuyo término se ejecuten, que podrá comisionar á un individuo del Ayuntamiento, á su eleccion, para que los vigile cuando él no pudiere asistir personalmente.

Art. 79. El Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento y con la autorizacion del Jefe político, podrá nombrar un maestro de obras, aparejador ó cualquier otra persona inteligente que se encargue de la direccion material de los trabajos, y que estará tambien á las órdenes del concejal encargado de la vigilancia.

El sueldo de este sobrestante hará parte de los gastos de los caminos vecinales, y se satisfará de los fondos afectos á dichos trabajos.

Art. 80. En los pueblos en que haya guardas de campo, deberá hallarse uno de ellos en el sitio de los trabajos, á las órdenes del concejal encargado de vigilarlos.

Art. 81. El Alcalde remitirá cada dia al concejal que vigile los trabajos una lista de los contribuyentes requeridos para prestar su servicio en el de la fecha. Esta lista deberá expresar, allado del nombre de cada contribuyente, los útiles de que ha de ir provisto.

Art. 82. A la hora indicada para dar principio al trabajo, el sobrestante pasará lista á los trabajadores citados, verá si están provistos de los útiles que se les hubieren designado en la papeleta de aviso, y les señalará el sitio donde han de trabajar y la clase de trabajo que han de ejecutar.

Los contribuyentes deberán llevar consigo la papeleta de aviso para que se anote al respaldo de ella por el sobrestante, con el visto bueno del concejal encargado de la vigilancia, la parte que hayan satisfecho del servicio personal que les corresponda.

Art. 83. Los contribuyentes deberán llevar tambien al trabajo las palas, azadas, azadones y demas útiles de su posesion, que les hubieren sido designados en la papeleta de aviso. Respecto á las almainas ó marros, martillos, carretones, espueñas y otros objetos de que no suelen estar provistos los contribuyentes, deberá proporcionárseles cada pueblo con los fondos de los caminos.

Las caballerías de carga deberán ir aparejadas convenientemente para la conduccion de materiales al uso del pais.

Art. 84. Los individuos citados que no tuvieren los útiles necesarios para el trabajo de su prestacion, y que no pudieren proporcionárselos, estarán obligados á hacerlo presente al Alcalde en las 48 horas siguientes al recibo del aviso.

El Alcalde verá si puede proporcionar las herramientas precisas para proveer á estos trabajadores, y en caso de no tenerlas, dará orden de que no vayan al trabajo los individuos que no puedan ser ocupados útilmente, y les designará otro dia para satisfacer su prestacion.

Art. 85. Los contribuyentes están autorizados para enviar jornaleros pagados por ellos en su lugar, con tal de que estos sustitutos tengan mas de 18 años y ménos de 60, y sean además útiles para los trabajos.

Art. 86. Los trabajos empezarán desde 1.º de abril á 1.º de octubre á las seis de la mañana y concluirán á las seis de la tarde, y el resto del año empezarán á las siete y media de la mañana

y concluirán á las cuatro y media de la tarde.

La duracion del trabajo para los carruajes y caballerías de carga será de ocho horas en dos revezos.

Art. 87. La policia de los trabajos pertenecerá al alcalde ó su delegado, los trabajadores estarán obligados á obedecerlos en cuanto les mandaren relativamente á las obras que se ejecuten.

Art. 88. Los contribuyentes que no se sometan á las reglas establecidas para los trabajos, que perturben el orden, que no lleven sus animales y carruajes aparejados y guarnecidos de modo que puedan ser útiles, que no vayan provistos de los útiles exigidos en su papeleta de aviso, salvo el caso previsto en el artículo 84, ó en fin, que no trabajen como si estuviesen á jornal, serán despedidos por el encargado de las obras, y su cuota será exigible en dinero.

SECCION CUARTA.

Justificacion del servicio prestado.

Art. 89. El encargado de la vigilancia de los trabajos llevará consigo una copia del extracto de la prestacion personal, que debe formar el cobrador con arreglo al artículo 50.

Al fin de cada dia anotará al margen, en frente del nombre de cada contribuyente, el número de jornales de diversas especies que haya satisfecho ó hecho satisfacer por su cuenta, é igual anotacion hará al respaldo de la papeleta de aviso enviada al contribuyente.

Art. 90. Para las anotaciones de que trata el artículo anterior se entenderá que á los conductores de carruajes, ó animales de carga ó tiro, se les debe contar el trabajo que hicieren en dicha conduccion como un jornal personal.

Art. 91. Concluidos que sean los trabajos, revisará y firmará el alcalde el extracto marginado como se ha dicho en el art. 89, y lo remitirá al cobrador, que marginará del mismo modo el padron original, expresando los jornales satisfechos.

SECCION QUINTA.

Empleo de la prestacion en tareas ó destajos.

Art. 92. Si con arreglo á la facultad que se concede por el artí-

culo 31 del presente reglamento, hubiere votado el ayuntamiento que los trabajos que se ejecuten por tareas ó destajos, y el jefe político hubiere aprobado las bases de las tarifas formadas para la conversion, será obligatoria esta conversion para todos los individuos que hayan declarado querer satisfacer su prestacion personalmente.

Art. 93. Siempre que los trabajos hayan de ejecutarse por tareas, se mencionará así en las papeletas de aviso dirigidas á los contribuyentes, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 74, expresando tambien en ellas la especie y cantidad de trabajo que cada individuo ha de hacer, y el término en que debe darla concluida.

Estas tareas serán además señaladas sobre el terreno por el Alcalde ó el Director de las obras.

Si los trabajos consistieren en remociones de tierra ó en echar capas de pedrá, se marcará si es posible en el camino con mojonos ó de cualquier otro modo la extension de cada tarea.

Art. 94. La recepcion de los trabajos ejecutados á destajo se hará por el Alcalde ó el encargado de las obras, á medida que se fueren concluyendo. Los contribuyentes serán responsables de estos trabajos hasta que se verifique la recepcion.

Art. 95. Las obras que no se recibieren por su mala ejecucion serán rehechas ó récompuestas por los que las hubieren construido, en el término que fije el Alcalde.

Art. 96. Para la justificacion del servicio prestado se observarán en este caso las formalidades prescritas en el art. 89.

Art. 97. Ninguna parte de la prestacion satisfecha personalmente ó en dinero podrá emplearse en otros caminos que en los clasificados con sujecion á las disposiciones del capítulo 1.º, y que hayan sido además designados por los ayuntamientos en uso de la facultad que se les concede por el artículo 27. Tampoco podrá emplearse la prestacion en ninguna clase de trabajos que no sean para los caminos vecinales.

El funcionario que contraviniere á esta prescripcion quedará personalmente responsable del

valor de las prestaciones que hubiere hecho emplear indebidamente.

Art. 98. El empleo de las prestaciones satisfechas personalmente, y los resultados de este empleo, se justificarán por un estado certificado por el concejal encargado de la vigilancia de los trabajos. Este documento se enviará al jefe político por conducto del jefe civil, donde lo hubiere, para que dicha autoridad disponga que se forme el estado general que debe remitir al Gobierno cada seis meses, conforme se previene en el art. 201.

Art. 99. Si por una causa cualquiera no se empleasen las prestaciones votadas en algun pueblo, lo pondrá el Alcalde en conocimiento del jefe político, expresando el motivo de esta omision.

CAPÍTULO VI.

DE LOS TRABAJOS CUYO IMPORTE HAYA DE SATISFACERSE EN DINERO.

SECCION PRIMERA.

Redaccion de los proyectos de las obras.

Art. 100. Todos los trabajos cuyo importe haya de pagarse en efectivo, serán objeto de proyectos regularmente redactados, con sujecion á las reglas establecidas en la instruccion expedida por la direccion de Obras públicas con fecha 28 de abril de 1846.

Esto no obstante, con la aprobacion del jefe político, podrán exceptuarse de la disposicion anterior las obras de reparacion ó de cualquiera otra especie, cuyo costo no deba exceder de 10.000 rs., para las cuales bastará una descripcion y presupuestos detallados, si no fuere posible otra cosa.

Art. 101. Los proyectos y planos de todas las obras de fábrica, cuyo importe exceda de dicha cantidad, deberán estar formados por un Ingeniero, arquitecto ó maestro de obras aprobado.

Los proyectos de obras menores y de reparacion ó conservacion podrán hacerse por un maestro de obras, aparejador ó cualquier otro hombre práctico, á eleccion del Alcalde.

Art. 102. Los proyectos y planos de los trabajos que se

hayan de pagar en dinero, deberán estar redactados cada año á principios de Octubre.

Inmediatamente se remitirán al Jefe político, que les hará examinar por el Ingeniero del distrito, y aprobará, si ha lugar, aquellos cuyo presupuesto no suba de 20,000 rs. Los que excedieren de esta cantidad necesitan la aprobacion del Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

Modo de ejecucion de los trabajos.

Art. 103. Los trabajos cuyo importe haya de pagarse en dinero, se ejecutarán por regla general por empresa, adjudicándose al mejor postor en subasta pública, pero tambien podrán ejecutarse por administracion, con arreglo á lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 104. Cuando el presupuesto de una obra no pase de 1,500 rs., podrá el Alcalde hacer ejecutar los trabajos á jornal ó á destajo sin necesidad de autorizacion especial.

Entre los límites de 1.500 á 3.000 rs., podrán todavia ejecutarse á jornal ó á destajo, pero con la autorizacion del jefe político.

Quando el presupuesto exceda de 3.000 rs., los trabajos deberán hacerse necesariamente por via de adjudicacion. Si anunciada dos veces la subasta no se presentare postor, podrá el jefe político autorizar la ejecucion de los trabajos á jornal ó á destajo, con tal de que su importe no exceda de 20.000 rs., en cuyo caso solo podrá concederla el Gobierno.

SECCION TERCERA.

Forma de la adjudicacion

Art. 105. El jefe político formará un pliego de condiciones generales relativas á las adjudicaciones de los trabajos pertenecientes á los caminos vecinales.

Las condiciones especiales de cada adjudicacion se redactarán por el alcalde, que las someterá á la aprobacion del jefe político.

Art. 106. El pliego de condiciones fijará, no solamente las épocas de rigor en que deben comenzar y concluir los trabajos, sino tambien la época en que han de estar demediados. Se estipulará tambien en él, que si en las tres épocas fijadas no están los

trabajos comenzados, mediados y concluidos, podrá ser compelido el empresario por el alcalde á llenar en un plazo determinado las condiciones de la adjudicacion; y que en caso de no hacerlo así se proseguirán los trabajos á jornal por cuenta de aquel, ó se rescindirá el contrato si se creyere conveniente.

Se exigirá de todo empresario el depósito de una cantidad equivalente á la quinta parte del presupuesto, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 107. Siempre que sea posible, y que el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez no pase de 20,000 reales, se verificarán las subastas en la Jefatura civil del distrito. A este efecto se concertará el Jefe civil con los Alcaldes del territorio de su mando, para reunir en un solo edicto y adjudicar en una sola sesion, por lotes distintos, los trabajos que haya que hacer en los diferentes pueblos del distrito.

Quando circunstancias particulares exijan que la adjudicacion de las obras tenga lugar en el pueblo en cuyo término hayan de hacerse, podrá el jefe político autorizar esta excepcion.

Si el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez excede de 20,000 rs., se harán las subastas en la capital de la provincia ante el jefe político.

Art. 108. El jefe político y el civil en su caso determinarán, segun la importancia y clase de los trabajos, si la adjudicacion se ha de verificar por la totalidad de las obras que hayan de ejecutarse en un pueblo, ó bien si se ha de hacer por cada clase de obras segun su naturaleza.

Art. 109. Los remates de trabajos cuyo presupuesto no pase de 20,000 rs., se someterán á la aprobacion del jefe político: cuando el presupuesto exceda de dicha cantidad, necesitan la aprobacion del Gobierno.

Art. 110. Las subastas se anunciarán con 15 dias de anticipacion, por lo ménos, en el *Boletín oficial*, y por carteles que se mandarán fijar por los Alcaldes en todos los pueblos de la provincia.

(Se continuará.)